

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-34/2017

**ACTOR: JAVIER EDUARDO
BELTRÁN CÁRDENAS**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIOS: MARIO LEÓN
ZALDIVAR ARRIETA Y RAQUEL
DE LA LUZ SIFUENTES
VALTIERRA**

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano, por extemporaneidad, la demanda promovida por Javier Eduardo Beltrán Cárdenas, toda vez que la resolución que se impugna le fue notificada de manera personal el dieciséis de febrero del presente año y promovió este juicio ciudadano hasta el veinticuatro de marzo siguiente, esto es, fuera de los cuatro días que tenía para tal efecto.

GLOSARIO

<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral de Coahuila
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Intención de participar como candidato independiente. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, el actor acudió al *Instituto Local* a presentar un escrito en el que manifestó su deseo de participar como aspirante a la candidatura independiente a presidente municipal para el ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

1.2. Requerimiento. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* requirió al actor para que subsanara diversas omisiones, entre ellas la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, el alta de dicha

asociación ante el Sistema de Administración Tributaria y la apertura de una cuenta bancaria.

1.3. Improcedencia del registro. El quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del *Instituto Local* declaró improcedente "el registro como aspirante a la candidatura independiente" del actor, por incumplir los requisitos establecidos para ello.

1.4. Juicio ciudadano local. Inconforme, el tres de febrero de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ante el Tribunal Electoral local.¹

1.5. Acto impugnado. El dieciséis de febrero siguiente, el referido órgano jurisdiccional desechó la demanda por haberse presentado fuera de los tres días que tenía el actor para inconformarse del desechamiento de su solicitud como aspirante a candidato independiente. Resolución que fue notificada al actor, en esa misma fecha.²

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, que desechó la impugnación del actor presentada contra la improcedencia de su solicitud como aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el ayuntamiento de Saltillo, supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

De las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se advierte que el actor presentó su demanda fuera del plazo de cuatro días previsto por la ley de la materia para inconformarse ante esta Sala Regional de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local que desechó su impugnación contra la improcedencia de la solicitud como aspirante a candidato independiente, como se expone enseguida.

El artículo 8 de la *Ley de Medios* dispone que los juicios ciudadanos competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya notificado la resolución impugnada.

De manera que, si un ciudadano pretende controvertir cualquier determinación emitida por la autoridad, en el caso, una resolución del Tribunal Electoral local que considera le causa afectación a su derecho político-electoral de ser votado, deberá presentar su escrito de demanda dentro de esos cuatro días.

De otra forma, es decir, si la determinación no se impugna en ese plazo que prevé la ley, el acto o resolución se entiende como tácitamente consentido o aceptado, según lo establece de manera expresa el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, al señalar que los juicios serán improcedentes "cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones [...] contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley."

Lo anterior encuentra sentido porque transcurrido el plazo de los cuatro días, la resolución adquiere firmeza, lo cual implica que no puede ser modificada o revocada por medio de impugnación alguno.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la referida ley establece que cuando esta Sala Regional advierta una causal de improcedencia, como la que precisamos, la demanda se desechará de plano, esto es, que al no cumplirse uno de los requisitos procesales para que sea procedente el juicio, no es posible analizar la legalidad de la negativa de ser registrado como candidato ciudadano.

Javier Eduardo Beltrán Cárdenas presentó su demanda de juicio ciudadano federal contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, de dieciséis de febrero pasado, que desechó su juicio ciudadano para impugnar el acuerdo del Consejo General del *Instituto Local* que declaró improcedente su registro como aspirante a la candidatura independiente a presidente municipal de Saltillo, Coahuila.

El Tribunal responsable ordenó se le notificara personalmente la resolución de desechamiento en el domicilio que proporcionó en su demanda.

En el expediente se encuentra agregada la constancia de notificación que se le practicó al promovente, el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, de ella se advierte que la actuaria del Tribunal Electoral local entendió la diligencia directamente con él.³

Por tanto, el plazo de cuatro días para controvertir la resolución impugnada, transcurrió del viernes diecisiete al lunes veinte de febrero, contando todos los días como hábiles, por tratarse de una resolución relacionada con el proceso electoral en curso en el estado de Coahuila.

Ahora, como se advierte del sello de recepción de la demanda, el juicio ciudadano federal fue presentado por el actor hasta el viernes veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, esto es, treinta y seis días después de la notificación.

En ese sentido, el medio de impugnación promovido ante esta Sala Regional resulta improcedente por extemporáneo, de ahí que la consecuencia es el desechamiento de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano promovido por Javier Eduardo Beltrán Cárdenas.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el domicilio que tiene registrado en autos del medio de impugnación local; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Expediente 16/2017.

2 Cédula de notificación personal visible a foja 83 del cuaderno accesorio único.

3 Cédula que obra a foja 83 del cuaderno accesorio único del expediente.